



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010265

Lima, 26 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00235 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1075-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Kolpa S.A. el 31 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018², notificada el 6 de diciembre de 2018³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE), en concordancia con el artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA
2	Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STS), Zinc Total (Zn) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-1, así como respecto del	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con el artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600020022.

² Folios 94 al 116 del expediente N° 1075-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folio 117 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01 ⁴	mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
--	---

(ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado al pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto	El titular minero deberá ⁵ acreditar la implementación de un sistema de manejo de aguas en el área y dimensión del talud del Depósito de Relaves C, que canalice el agua de afloramiento para un adecuado manejo del subdrenaje, establecido en el instrumento ⁶ de gestión ambiental,	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución correspondiente, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad

⁴ Mediante Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI se acumularon el hecho imputado N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

⁵ La finalidad de la medida correctiva propuesta es garantizar la estabilidad física y química del suelo y las aguas subterráneas así como del río Escalera, para mitigar los impactos negativos que podría estar afectando al ambiente, como mínimo se deben de implementar estructuras hidráulicas para la captación de las aguas de subdrenaje que aflora en el talud de la relavera C, para ser bombeadas a la planta NCD, para su tratamiento, sin afectar negativamente el componente, ni erosionando el suelo.

⁶ CAPÍTULO VI: ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL, contenido en el MEIAex.

***6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.4.2. Etapa de Operación

Respecto al encauzamiento del río Escalera el planteamiento principal de esta obra es garantizar la capacidad de conductividad del cauce del río Escalera, lo cual conllevará a mejorar la calidad de las aguas de este río, ya que la ubicación del punto de inicio del encauzamiento de sus aguas se realizará aproximadamente 500 m. aguas arriba de las áreas influenciadas por actividades antropogénicas.

✓ **Manejo de aguas y sedimentos en el área del depósito de relaves D**

(...)

- Sistema de Sub-drenaje

Además de considerar un sistema de evacuación de las aguas que puedan acumularse en la superficie del depósito (aguas de pondaje), se ha diseñado sistemas de sub-drenaje para controlar las posibles filtraciones hacia la base del Depósito mediante tres líneas independientes de subdrenes que captarán las aguas provenientes de las infiltraciones del Depósito de Relaves D proyectado, Depósito de relaves C y Depósito de relaves A y B. Los planos del sistema de subdrenaje se adjuntan en el Anexo de la presente observación.

- Tratamiento de aguas de sub-drenaje.

Las aguas de infiltración captadas por el sistema de sub-drenaje (tres líneas), serán conducidas hacia una poza de monitoreo proyectada sobre el pie del talud aguas abajo del dique.

Esta poza recibirá los contenidos de las tres líneas de sub-drenaje provenientes de los depósitos de relaves D, C, A y B, y recibirán tratamiento en la Planta NCD antes de ser liberadas al medio ambiente."

"OBSERVACION N° 14: En el ítem 2.12.2.4.2. Estructuras hidráulicas consideradas en el proyecto, subítem c) Poza de monitoreo del Depósito de Relaves D, se menciona que los subdrenajes de los depósitos de relaves D, C, A y B serán monitoreados y de ser necesario recibirán tratamiento antes de ser liberadas al medio ambiente. Dar mayor detalle al tratamiento que se realizará a los subdrenajes colectados.

(...)

Línea de Subdrenaje del Depósito de Relaves "C"

Se plantea interceptar a las líneas de infiltración que salen del actual depósito de relaves "C" mediante una tubería sólida de CPT (tipo SP) de 450mm de diámetro, que discurrirá por el actual eje del río hacia la poza de monitoreo ubicada aguas abajo del dique, para su rebombeo hacia la planta NCD.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con el río Escalera.	<p>evitando la afectación al suelo y a las aguas subterráneas.</p> <p>El administrado deberá acreditar la implementación del encauzamiento del río Escalera, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el instrumento ambiental aprobado.</p> <p>El administrado deberá de acreditar las actividades de remediación ejecutadas para el suelo afectado por el flujo del afloramiento hasta el cauce del río Escalera.</p>		<p>competente para la aprobación del sistema de manejo de aguas citado. El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechados y con coordenadas UTM (WGS84), cronograma de trabajo u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>
----------------------	--	--	---

2. El 31 de diciembre de 2018⁷ el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **escrito de reconsideración**), en contra de la Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3004-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

⁷ Registro N° 104764 del 31 de diciembre de 2018. Folios 118 al 383 del expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración).**

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
7. En el presente caso, mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 6 de diciembre de 2018¹¹; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, para impugnar el mencionado acto administrativo.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 31 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) un Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Depósito de Relaves C – UM Huachocolpa (para los hechos imputados 1 y 2) ii) un Plano del Sistema de Control de Subdrenaje del Depósito de Relaves C (para el hecho imputado 1); y, iii) un Informe de Construcción del Recrecimiento de la Segunda Etapa del Depósito de Relaves C (para el hecho imputado 1)¹².
9. En los documentos consignados en el numeral anterior, se presenta argumentos respecto de que el afloramiento verificado es de origen natural y que sí adoptó las medidas de previsión y control por lo que el administrado se reafirma en los argumentos presentados a la Resolución Directoral, alegando que, el afloramiento corresponde a una condición hidrológica natural; en consecuencia, precisa que el afloramiento encontrado no clasifica como un aspecto correspondiente o derivado de sus operaciones. Adjunta el Estudio Hidrogeológico desarrollado para la absolución de la Observación N° 70 del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁰ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

¹¹ Folio 117 del expediente.

¹² Ver folios 136 al 383 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado por Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/AAM, en el que se identificaron y analizaron 5 estaciones de calidad de agua subterránea a fin de sustentar que estos flujos de agua con alto contenido metálico corresponden a aguas naturales que afloran en forma natural en la zona aledaña al Depósito de Relaves C.

10. El plano del sistema de control de subdrenaje y el informe de construcción del recrecimiento de la segunda etapa del Depósito de Relaves C, evidenciaría los trabajos de excavación y eliminación de material no apto, así como la identificación de los puntos con presencia de filtraciones y se procedió a la construcción de subdrenes, los cuales fueron conectados al dren principal que conecta a la Poza 1300, argumenta que se habrían adoptado las medidas de prevención y control.
11. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que estos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

12. El administrado alega que, se han aportado las pruebas correspondientes que acreditan que el afloramiento observado durante la supervisión realizada el 12 de octubre de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) es de carácter natural, así como pruebas que acreditan que el administrado viene adoptando medidas de prevención y control a efectos de minimizar impactos negativos, de igual manera que viene cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (LMP).
13. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito vinculado al recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.1.1. Hecho imputado N° 1: Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera

- a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

El afloramiento verificado es de origen natural

14. El administrado alega que, el afloramiento verificado durante la Supervisión Especial 2015 es de origen natural, debido a que, en el Acta de Supervisión, se describe el punto de muestreo ESP-1 como "afloramiento de agua adyacente al río Escalera", entendiéndose como afloramiento al "ascenso de agua desde niveles más profundos a la superficie", por lo que no clasifica como un aspecto correspondiente o derivado de sus operaciones. Es por ello que sostiene que es un error que se considere a las fotografías de la supervisión como prueba de que las aguas de afloramiento observadas provienen de la relavera C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Al respecto, la descripción del punto de muestreo ESP-01, como “afloramiento de agua adyacente al río Escalera”, realizada en el Acta de Supervisión, esta no hace referencia a que dicho afloramiento tiene un origen natural, ya que la función de dicha acta, es registrar los hallazgos observados, considerando sus características tales como la coloración rojiza, además de la toma de muestras respectivas; correspondiendo el análisis de estos hallazgos al Informe de Supervisión, tal como se puede observar en los ítem 13 al 23 del Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN, en el cual se estableció la relación o no de las aguas de afloramiento imputadas y las aguas subterráneas, siendo esta la evidencia principal y no únicamente las fotografías como lo sostiene el administrado.
16. En dicho análisis, con el apoyo del reporte de la muestra respectiva, se observaron que los contenidos metálicos eran altos para la muestra ESP-01 (29.95 mg/l Zinc Total y 29.95 mg/l Cadmio Total), respecto a los registrados para las aguas superficiales, tales como la muestra R-01¹³; en consecuencia, se concluye que las aguas de afloramiento no correspondían a agua natural, por lo que contrario a lo alegado, se considera que dicho afloramiento proviene de su propia actividad minera, al evidenciarse que la ubicación de dicho afloramiento era la base del talud del Depósito de Relaves C.

CUADRO N° 1 – Agua Superficial

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (18)	
			ESTE	NORTE
1	RE-01	Río Escalera, aguas arriba del vertimiento V-01. Represa Chipchilla. ⁽¹⁾	498 981	8 552 251
2	ESP-1	Agua proveniente del muro de gaviones ubicado al pie del Depósito de Relaves C. ⁽²⁾	501 472	8 555 959
3	RE-2	Río Escalera, 540 metros aguas abajo del vertimiento V-01. ⁽¹⁾	501 280	8 556 367

(1) Descripción de acuerdo al Estudio Ambiental para la presentación Excepcional de la Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM.
(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2015.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN

17. Con respecto a este punto, el administrado presenta como nuevo medio de prueba para el recurso de reconsideración, el estudio hidrogeológico a cargo de la empresa Acomisa, presentado en su momento como parte del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas, aprobado por Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/AAM; con el objetivo de mostrar las diferencias entre las aguas subterráneas

¹³ Resultados de laboratorio contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00187486 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

TABLA N° 1 – Resultados de Laboratorio RE-01, ESP-01, RE-02

Punto o estación de muestreo		RE-01		ESP-01		RE-02		ECA 3 para Agua ⁽¹⁾	ECA 3 para Agua ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	S.E.	L.B.	S.E.	S.E.	L.B.			
pH	Unidad de pH	6,89	7,52-8,45	6,19	6,44	6,11-7,16	6,5 – 8,5	6,5 – 8,4	
Conductividad Eléctrica	µS/cm	562	—	3080	906	—	<2000	≤5000	
Cadmio (Cd) Total	mg/L	<0,001	<0,0007	0,087	0,063	0,0130	0,005	0,01	
Hierro (Fe) Total	mg/L	0,036	0,243	49,84	27,82	1,137	1	1	
Cobalto (Co) Total	mg/L	<0,001	<0,002	0,130	0,025	<0,002	0,05	1	
Manganeso (Mn) Total	mg/L	0,015	0,205	27,66	5,444	2,622	0,2	0,2	
Plomo (Pb) Total	mg/L	<0,001	0,029	0,076	0,117	0,056	0,05	0,05	
Zinc (Zn) Total	mg/L	0,004	0,023	29,95	12,84	1,888	2	24	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y superficiales, además de especificar que se evidenciaron afloramientos puntuales de agua en la zona aledaña a la ubicación proyectada de la relavera C, así como la relación de estas con las formaciones geológicas superficiales; alegando con esto que las aguas subterráneas serían el origen del afloramiento que fue parte del presente incumplimiento.

18. Asimismo, el administrado precisa que, en el estudio hidrogeológico desarrollado por Acomisa, se presentaron las concentraciones metálicas que caracterizan a las aguas subterráneas, a fin de sustentar que estos flujos de agua con alto contenido metálico corresponden a aguas naturales que afloran en forma natural en la zona aledaña al Depósito de Relaves C; en este estudio hidrogeológico se identificaron y analizaron 05 estaciones de calidad de agua subterránea.
19. Sobre el particular, de la evaluación de las 05 estaciones de calidad de agua subterráneas, consideradas en el estudio hidrogeológico, en primer lugar, debemos de indicar, que estas precisan estar representadas por coordenadas UTMGS84; sin embargo, si bien, estas se encuentran ubicadas próximas al hallazgo que forma parte de la imputación, corresponderían al margen derecho del río Escalera, como se puede ver en la siguiente figura, donde se representa el ploteo de dichas estaciones:

Cuadro N° 13 Ubicación de los puntos de muestreo de agua superficial y subterránea

Código	Coordenadas Centrales UTMWGS 84 Zona 18 Sur		Altitud (msnm)	Descripción
	Este (m)	Norte (m)		
(...)				
ST-01	501516	8556151	4377	Cercana a un acceso la costado de una casa deteriorada Parte posterior de la relavera C
ST-02	501533	8556079	4362	Cercana a un acceso que se encuentra al margen derecho de la relavera C
ST-03	501704	8556072	4360	Cerca a un acceso y al río Escalera
ST-04	501633	8556218	4351	Al costado de la tubería de descarga de la Planta NCD
ST-05	501439	8556242	4363	A un costado del terraplén de la planta NVD

Fuente: Muestras recolectadas y analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C. Marzo 2012

Ubicación de los puntos de muestreo analizados en el estudio hidrogeológico



Fuente: Elaborado por la DFAI del OEFA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

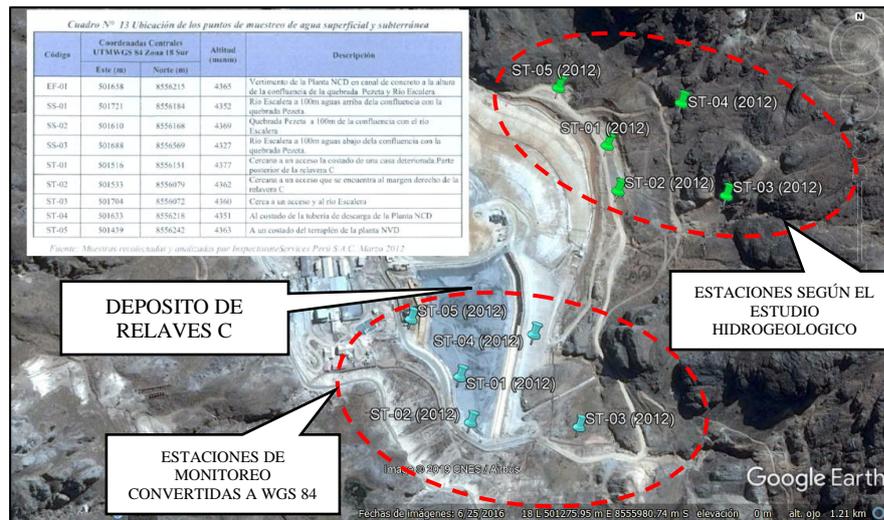
20. Asimismo, de la descripción de cada uno de los puntos, se concluye que estos deberían de estar ubicados al lado izquierdo del río Escalera, en el cual se ha construido el Depósito de Relave C; es por ello que se realiza la conversión de las coordenadas, considerando que estas se encuentran en el sistema PSAD 56, hacia el sistema WGS 84, y de cuyo ploteo tenemos la siguiente representación:

Conversión de coordenadas de las 5 estaciones de calidad de agua

ESTACION DE MONITOREO	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS 84	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
ST-01	501516	8556151	501283.18	8555786.69
ST-02	501533	8556079	501300.18	8555714.69
ST-03	501704	8556072	501471.18	8555707.69
ST-04	501633	8556218	501400.18	8555853.69
ST-05	501439	8556242	501206.18	8555877.69

Fuente: Elaborado por la DFAI del OEFA.

Ubicación de los puntos de muestreo analizados en el estudio hidrogeológico



Fuente: Elaborado por la DFAI del OEFA.

21. De la misma manera, debemos de indicar que la ubicación de estas 5 estaciones de calidad de agua subterránea coinciden, respectivamente, con los puntos de monitoreo (piezómetros) de Línea Base¹⁴ de la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Excepcional 2017, cuyas características fueron evaluadas en los numerales 45 a 49 del Informe Final de Instrucción, en el cual se evidenciaba que los altos contenidos de cadmio y zinc, no están relacionados a las aguas subterráneas pertenecientes a la quebrada, como sustentaba el administrado, siendo estas muy bajas tanto para los piezómetros ubicados al nivel del río Escalera (PZ-03 y Pz-04), como los que se encuentran en los niveles superiores a la Relavera C (PZ-01, PZ-02 y PZ.05); a excepción del alto contenido de cadmio y zinc, al pie del talud de la Relavera C (PZ-06). Como se puede apreciar, los

¹⁴ Página 3-651 del Capítulo 3 – Línea Base, de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA COMIHUASA A 800 TMD Y OBRAS CONEXAS" para el nuevo Depósito de Relaves D, encauzamiento del Río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la Planta Concentradora Comihuasa de 800 a 960 TMD, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM, del 18 de julio de 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contenidos metálicos reportados para el punto PZ-06, no guardan relación con los reportados por las otras estaciones evaluadas, por lo cual se puede concluir que en esta zona por estar en el talud de la relavera C y ser la más próxima al afloramiento imputado, se tiene la influencia del componente minero, el cual aporta estos contenidos metálicos.

Cuadro N°3.52 : Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – Línea base

Estación de monitoreo	Coordenadas: UTM WGS 84		Ubicación
	Norte	Este	
PZ-01	501241	8555781	Zona Vegetada.
PZ-02	501296	8555666	Al costado del acceso (Zona Llama).
PZ-03	501481	8555706	Con la quebrada que se une con el río próximo al PZ - 01.
PZ-04	501423	8555820	Al pie de la quebrada.
PZ-05	501235	8555867	Plataforma de planta de tratamiento de agua ácida.
PZ-06	501436	8555868	Al pie del dique de la Relavera C proyectada.

Fuente: Inspectorate Services S.A.C.
Nota: El piezómetro pz-4 se encuentra seco.

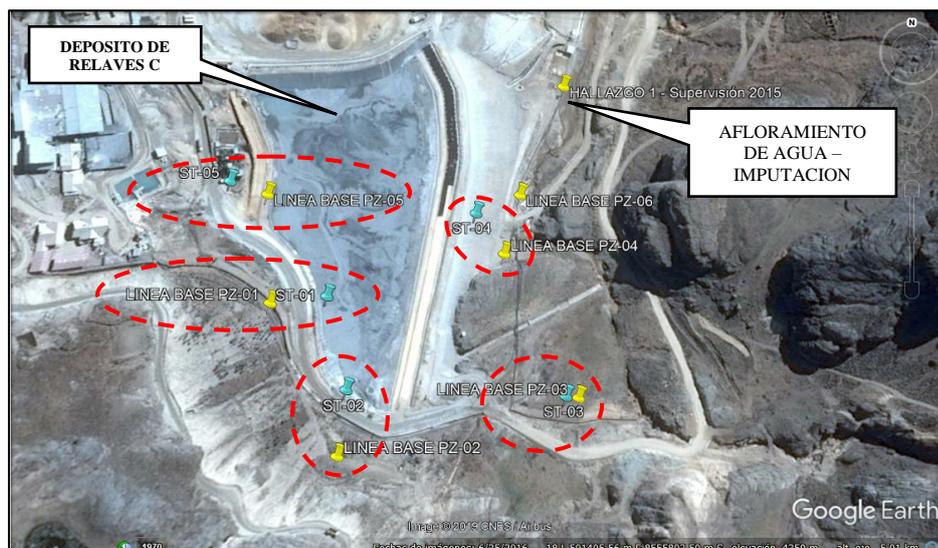
Fuente: Capítulo 3 – Línea Base, de la Mod. EIA Excepcional 2017.

Cuadro N°3.66 : Resultados del Monitoreo de Calidad de Agua en los Piezómetros en Época de Estiaje– Línea base

Parámetros	Estaciones						Estándar de Calidad D.S. N° 015-2015 MINAM - Cat. 3
	PZ-01	PZ-02	PZ-03	PZ-04 (*)	PZ-05	PZ-06	Bebida de Animales
(...)							
Boro Total	<0.05	0.11	<0.025	0.13	0.06	0.19	5
Cadmio Total	<0.0024	0.0026	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.1368	0.05
Calcio Total	93.3	399	213	375	220	600	--
(...)							
Vanadio Total	<0.0032	0.0052	<0.0032	0.0046	<0.0032	<0.0032	--
Zinc Total	0.187	0.400	0.232	4.899	0.878	40.8	24

Fuente: Laboratorio AGU Perú

Ubicación de los puntos de muestreo analizados en el estudio hidrogeológico



FUENTE: Elaborado por la DFAI del OEFA.

22. Sin perjuicio a lo sostenido en párrafos anteriores, de la evaluación del estudio hidrológico adjuntado por el administrado, mediante los cuadros N° 16 y 17 se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evidencian las características de las aguas subterráneas, tales como el pH y el contenido metálico, respectivamente; para lo cual **analizaremos los resultados del afloramiento detectado, muestreado como ESP-01 y la estación, de calidad de agua subterránea, ST-04, por ser la más cercana.**

23. Respecto al pH, podemos indicar que, según el estudio en mención, la estación tendría una lectura de 6.7, lo que indicaría que cuenta con características neutras respecto de las aguas del afloramiento que reportó pH=5.99, que son ligeramente ácidas.

Cuadro N° 16: Parámetros Fisicoquímicos – Agua Subterráneo

ESTACIÓN	FISICO QUÍMICOS															
	C.E. Conductividad Eléctrica (uS/cm)	DBO5 Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	DQO Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	F ⁻ Fluoruro (mg/L)	(NO3 ⁻ -N) Nitratos (mg/L)	(NO2 ⁻ -N) Nitritos (mg/L)	O.D Oxígeno Disuelto (mg/L)	pH (Unid. de Ph)	SO4 ²⁻ Sulfatos (mg/L)	S ²⁻ Sulfuros (mg/L)	HCO3 ⁻ Bicarbonatos (mg/L)	CO3 ²⁻ Carbonatos (mg/L)	Cl ⁻ Cloruros (mg/L)	PO4 ³⁻ fosfatos (mg/L)	T (°C)	TSS (mg/L)
ST-01	826	5.1	7.4	0.1	1.59	0.036	6.8	7.9	399.2	< 0.002	81.4	< 1.0	1.7	0.086	8.1	163
ST-02	710	2.1	7.4	0.1	1.04	< 0.006	7	8.9	356.2	< 0.002	7.7	< 1.0	1.3	0.059	9.1	10.8
ST-03	1691	4	7.3	0.3	5.23	0.043	6.8	8.7	1074.3	< 0.002	16.4	< 1.0	1.3	0.087	8.9	40.4
ST-04	2298	6.4	6.5	1.1	2.74	0.163	6.5	6.7	1121.2	< 0.002	398.3	< 1.0	2	0.13	7.6	112.8
ST-05	2033	6.6	6.4	1	0.56	0.012	6.3	6.2	1419.3	< 0.002	17.3	1	9.7	0.093	6.7	66
DS N° 002-2008-MINAM, ECA para Agua	Categ. 3	2000	15	40	1	10	0.06	> 5	6.5 - 8.4	300	0.05	370	5	100-700	1	---

Fuente: muestras recolectadas y analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C. Marzo 2012.

■ (*) En muestra no filtrada

Valores que sobrepasan los Valores que sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental ECA-Agua Categ. 3

Fuente: Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Depósito de Relaves C, presentado en los descargos con Registro N° 2018-E01-104764.



Fotografía N° 37: Se muestra en la pantalla del multiparámetro HACH, el resultado de potencial de Hidrógeno (pH), temperatura y conductividad eléctrica: 5,99 pH; 14,8 °C y 2,53 mS/cm (2530 µS/cm) respectivamente.

24. Asimismo, respecto al contenido metálico es preciso indicar que, no se establece una relación directa entre los contenidos reportados para la muestra ESP-01 y la estación de calidad de agua subterránea ST-04, ya que podemos observar que, si bien para los parámetros como Cromo, cianuro WAD, Litio Total, Berilio Total, Selenio Total, Plata Total y Mercurio Total, se reportan valores muy bajos para los contenidos, tanto de las muestra ESP-01 y la estación ST-04; sin embargo, difieren de los valores reportados para el resto de parámetros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla de resultados de los contenidos de la muestra ESP-01

Table with 11 columns: Punto, Cr (mg/l), CN WAD (mg/l), Li (mg/l), B (mg/l), Be (mg/l), Al (mg/l), Mn (mg/l), Co (mg/l), Ni (mg/l), Cu (mg/l). Row ESP-01 shows values: 0.014, ND <0.004, 0.045, 0.248, ND <0.0005, 0.211, 27.66, 0.130, 0.064, 0.018.

Table with 12 columns: Punto, Zn (mg/l), As (mg/l), As (mg/l), Se (mg/l), Ag (mg/l), Cd (mg/l), Ba (mg/l), Hg (mg/l), Pb (mg/l), Mg (mg/l), Fe (mg/l). Row ESP-01 shows values: 29.95, ND <0.007, ND <0.007, ND <0.006, ND <0.002, 0.087, 0.020, ND <0.0001, 0.075, 26.9, 49.84.

FUENTE: Resultados de laboratorio contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00187486 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

Cuadro N° 19: Parámetros Inorgánicos – Agua subterránea

Table with 19 columns: Puntos de muestreo, Cromo +6 mg/l, Cianuro Wad mg/l, Li(tot) mg/l, B(tot) mg/l, Be(tot) mg/l, Al(tot) mg/l, Mn(tot) mg/l, Co(tot) mg/l, Ni(tot) mg/l, Cu(tot) mg/l, Zn(tot) mg/l, As(tot) mg/l, Se(tot) mg/l, Ag(tot) mg/l, Cd(tot) mg/l, Ba(tot) mg/l, Hg(tot) mg/l, Pb(tot) mg/l, Mn(tot) mg/l, Fe(tot) mg/l. Rows include ST-01, ST-02, ST-03, ST-04, ST-05, and ECA.

Fuente: muestras recolectadas y analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C. Marzo 2012.

(*) En muestra no filtrada

Valores que sobrepasan los Valores que sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental ECA-Agua Categ. 3.

Limite ECA (D.S N° 002-2008-MINAM)

Fuente: Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Depósito de Relaves C, presentado en los descargos con Registro N° 2018-E01-104764.

- 25. Por ejemplo, para el caso particular de los parámetros que presentaron excedencias se tienen que, respecto del Cadmio Total, la muestra ESP-01 reporta 0.087 mg/l, mientras que la estación ST-04 contiene solo 0.038 mg/l; de igual forma para el Zinc Total, la muestra ESP-01 reporta 29.95 mg/l, mientras que la estación ST-04 llega hasta 89.79 mg/l, por lo cual se puede evidenciar que no hay relación proporcional entre las contenidos metálicos de las aguas subterráneas analizadas en el estudio de hidrogeología y las aguas de afloramiento que forman parte de la presente imputación.
26. Por lo tanto, al presentar diferencias en el pH y el contenido de especies metálicas, se concluye que el agua de afloramiento detectada y las aguas subterráneas no son las mismas, siendo las aguas de afloramiento evidenciadas en el talud inferior del Depósito de Relaves C, originadas por la actividad realizada por el administrado, por lo cual, lo alegado, no desvirtúa ni subsana el presente extremo de la imputación.
27. Sobre la relación con las formaciones geológicas superficiales, en el estudio hidrogeológico presentado en los descargos del administrado, se especifica que la relavera C fue construida sobre un macizo rocoso compacto, ubicado sobre terrenos cuaternarios, que se relacionan a una buena estabilidad física al componente, así como una mínima presencia de agua subterránea; por lo cual no se ha reconocido una alteración física ni química del depósito de relaves C; es por ello que se concluiría que el afloramiento en el talud proviene de las infiltraciones del depósito de relaves C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7.4.3 RELACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA CON LA RELAVERA C

La estructura construida y proyectada se emplaza hacia la margen izquierda de la quebrada Huachocolpa, sobre terrenos cuaternarios inconsolidados y se asienta sobre un macizo rocoso compacto, constituido por andesita.

El emplazamiento rocoso le brinda características físicas estables a la estructura construida, por cuanto su gran compacidad y resistencia a esfuerzos cortantes, además de que la presencia de agua subterránea es mínima y se descarta cualquier influencia de la misma sobre la construcción.

Las características geomorfológicas del área estudiada constituye la zona semiplana o plana anterior al valle, una terraza de inundación antigua en donde se observan estragos de la erosión glacioaluvional y fluvial. El nivel freático se presenta a profundidades menores a los 1.5 metros y en la zona estudiada no se han reconocido cuerpos de agua superficiales o subterráneos que puedan alterar la estabilidad física o química del Depósito de relaves. En la *Figura N° 7.3* se observan cortes que corroboran lo expuesto anteriormente.

Fuente: Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Depósito de Relaves C, presentado en los descargos con Registro N° 2018-E01-104764.

28. Sobre los afloramientos evidenciados durante la implementación de la relavera C, si bien el administrado menciona la identificación de filtraciones durante el proceso de construcción, no ha presentado como parte del INFORME FINAL DE CONSTRUCCIÓN – Dirección de Construcción de Recrecimiento del Depósito de Relaves "C": 2° y 3° Etapa, la relación de afloramientos detectados, ni la caracterización de estos, con lo que podría describirse como aguas de contacto o no contacto; sin embargo, especifica que estas serán captadas y conducidas a los drenes principales y evacuadas a la poza de 1,300 m³ de aguas de contacto; es decir, manejadas como agua de contacto. Sin embargo, esto no fue evidenciado durante la supervisión, respecto al afloramiento que forma parte de la imputación, ya que dicho flujo de agua se dirigía y descargaba hacia el río Escalera, por lo que lo sustentado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento.

6.1.1.3 Drenajes y Subdrenajes

Las superficies excavadas fueron aprobadas y verificadas luego de la inspección visual donde se ha considerado la estabilidad del suelo (fundación roca) y registradas por topografía de CMC.

En las zonas donde se identificó filtraciones (no indicadas en plano) se adiciono drenes (dren francés) conectados a los subdrenes, enrocados direccionados con pendiente al Dren Principal hasta alcanzar niveles de fundación de acuerdo a los criterios del Ingeniero, mayormente se encuentro filtraciones en las hendiduras y/o encuentros de pendientes en las rocas, se tuvo especial cuidado en identificar y captar todas las filtraciones encontradas durante el proceso de excavación, materiales inadecuados o con potencial de generar aguas ácidas (PAG), los cuales captadas y conducidas a los drenes principales y evacuados a la poza 1300 m³ de aguas de contacto.

Fuente: INFORME FINAL DE CONSTRUCCIÓN – Dirección de Construcción de Recrecimiento del Depósito de Relaves "C": 2° y 3° Etapa.

29. El administrado también manifiesta que no se ha acreditado que el afloramiento observado se trata de un flujo regular, a pesar que esta Dirección realiza esta afirmación en el punto 34 de la Resolución de Primera Instancia, en contravención del artículo 162° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se refiere a la carga de la prueba. Asimismo, sostiene que estos afloramientos son estacionales y no regulares.

30. Respecto a este punto, debemos de indicar que, al tratarse de una supervisión especial, la cual tiene una duración de aproximadamente 6 horas, este periodo de tiempo es muy corto para poder determinar alguna variación en los caudales que pueda presentar este flujo o efluente en el transcurso del tiempo, más aún debido a que el efluente escurrió por el suelo hasta el río Escalera, no podía ser encausado para medir el caudal de este; conforme se muestra a continuación:

DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR		INICIO: 12 de octubre del 2105	HORA: 11:20
ESPECIAL	X	CIERRE: 12 de octubre del 2105	HORA: 17:37
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:
	Otros:		
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?¹		SI	NO
		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: Acta de Supervisión



Fotografía N° 21: Otro ángulo del hallazgo, en este ángulo se observa el lecho y aporte de este flujo al río Escalera.

Fuente: Acta de Supervisión

31. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso resaltar que, si se tratase de un efluente estacional, esto no cambiaría la condición de efluente atribuida en función a la definición establecida por el Art. 3º del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en la que especifica que “Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: (...) d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, (...)”. Por lo tanto tal como se indicó en el ítem 76 de la Resolución Directoral, el flujo de efluente detectado en campo puede ser tanto continuo o estacional, sin limitarlo en alguno de ellos; es decir, el hecho que se trate de un flujo estacional o continuo, no exime de responsabilidad ni limita la actuación del administrado de garantizar que este flujo que es descargado al ambiente cumpla con los LMPs, por lo que se desvirtúa lo alegado para este extremo de la imputación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

El administrado sí adoptó medidas de prevención y control

32. El administrado se reafirma en su posición alegando que ha tomado las medidas de prevención y control correspondientes, asumidas y aprobadas por la autoridad certificadora en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, implementadas e inspeccionadas por la autoridad competente en los procesos constructivos; y supervisadas y mejoradas durante la operación del componente Depósito de Relaves C, la misma que ha sido supervisada por los organismos fiscalizadores.
33. En relación a los considerandos del 35 al 50 de la Resolución Directoral, sostiene que en la misma se indica que de haber realmente adoptado la medidas de prevención no se hubiera evidenciado la presencia de afloramientos en el talud del Depósito de Relaves C, por lo que reitera de igual manera que el afloramiento es natural y que el afloramiento ocurre adyacente al río Escalera y al pie de la defensa ribereña compuesta por gaviones por debajo del sistema de captación de drenajes, como lo señala el Acta de Supervisión. Al ser un flujo natural no puede ser controlado y aflora adyacente al río Escalera.
34. De igual manera sostiene que en la Resolución Directoral se concluye que el sistema de subdrenaje implementado no constituye las medidas de prevención y control ya que el subdrenaje afloraba a un nivel inferior de la poza 1300, para lo cual alega que ya se ha acreditado que este flujo es natural y no corresponde al subdrenaje del Depósito de Relaves C.
35. Referente a que el afloramiento correspondería a un flujo natural, esto ha sido desvirtuado en líneas anteriores; sin embargo, es necesario recalcar que el administrado debería de haber implementado las medidas de previsión para controlar y manejar todo subdrenaje que se presente durante la operación de la relavera, para ser captado y ser bombeado a las pozas de filtración y posteriormente bombeados hacia la planta de tratamiento de aguas, más aun, cuando en su estudio hidrológico señaló que las filtraciones realizadas en el vaso de la relavera, aflorarán al pie del dique, tal como se muestra a continuación:

Adicionalmente a los sistemas de subdrenaje implementados se puede indicar que las filtraciones realizadas en el vaso de la relavera, aflorarán al pie del dique, debido a que la geología del lugar establece la disminución de material cuaternario y el afloramiento de rocas volcánicas macizas y compactas con baja susceptibilidad hidrogeológicas. Por ende se establecerá un sistema que capte dichos afloramiento y lo conduzcan a la poza de filtración que se sitúa cercano al lugar.

Fuente: Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Depósito de Relaves C, presentado en los descargos con Registro N° 2018-E01-104764.

36. De lo antes descrito, se tiene que el administrado ya tenía conocimiento que habría afloramientos de agua al pie de dique de la relavera, por lo que debió adoptar las medidas de previsión y control a fin de captar dichos afloramientos para su posterior tratamiento.
37. Por otro lado, sostiene que, para la construcción del Depósito de Relaves C, se realizaron trabajos de excavación y eliminación de material no apto; asimismo, el administrado indica que se identificaron los puntos con presencia de filtraciones y se procedió a la construcción de subdrenes, los cuales fueron conectados al dren

principal que conecta a la Poza 1300. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó en calidad de nueva prueba N° 2 el plano del sistema de control del subdrenaje y en calidad de prueba N° 3 el informe de construcción del recrecimiento de la segunda etapa del Depósito de Relaves C que contiene fotografías de los trabajos de construcción.

38. Si bien, de la revisión de la información o pruebas presentadas por el administrado, tanto el plano del sistema de control de subdrenaje y el informe de construcción del crecimiento de la segunda etapa, pruebas N° 2 y 3, respectivamente; en estas se pueden evidenciar la construcción del sistema de subdrenaje mediante las actividades de excavación, relleno y nivelación e instalación de geosintéticos, para lo cual el administrado adjunta el Plano respectivo y las fotografías que evidencian dicha construcción en el año 2014; mediante las cuales también se captaron las aguas de subdrenaje que se presentaron en esta área para ser conectadas hacia la Poza 1300; sin embargo ello, no acredita que hayan tomado medidas de previsión y control al presentarse afloramientos de subdrenaje durante la operación, a fin de manejar estas aguas y evitar que sean vertidas en el río Escalera sin un control previo, como fue evidenciado durante la supervisión.
39. Asimismo, a fin de demostrar que continúa desarrollando actividades que eviten la afectación de los cuerpos de agua, como el encauzamiento del Río Escalera y la impermeabilización de los taludes de los Depósitos de Relaves A, B y C contemplados en la construcción del Depósito de Relaves D, presentó fotografías actualizadas y con georreferenciación¹⁵.
40. De la revisión de estas fotografías, además de no observarse claramente la fecha en las que fueron tomadas, la mayoría de estas son vistas panorámicas de ejecución de estas actividades, en las cuales se puede evidenciar que el administrado habría impermeabilizado las relaveras A, B y C; así como la derivación del río Escalera; sin embargo, como se indicó en los ítem 41 y 42 de la Resolución Directoral, no presenta evidencias, tales como fotografías, en la que se muestre con detalle el área donde se presentó el incumplimiento, con lo que podría evidenciar el manejo del afloramiento del subdrenaje ya que debería de ser captado y manejado correctamente, mas no solo ser cubierto mediante la impermeabilización del terreno donde afloraba; asimismo, no se ha evidenciado las actividades de remediación realizadas con respecto al suelo por el que escurría el afloramiento hasta el río Escalera.
41. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral en este extremo.

II.2.1.2. Hecho imputado N° 2 y 3 (acumulados mediante Resolución Directoral) Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STS), Zinc Total (Zn) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-1, así como respecto del parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01

¹⁵

Fotografías ubicadas en los folios 123 al 128 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. El administrado reitera sus argumentos en el sentido que, el punto de muestreo ESP-1, no corresponde a la definición de efluente minero establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sostiene que el punto de control ESP-1, no constituye un efluente minero, toda vez que, no corresponde a un flujo estacional ni regular, ya que este corresponde a aguas subterráneas de origen natural por lo que no corresponde comparar los resultados encontrados con los LMPs.
43. Refiere que, tal como lo indica el estudio hidrogeológico adjunto a su recurso de reconsideración, las concentraciones de metales en el agua subterránea han sido elevadas antes de la construcción del Depósito de Relaves C, y corresponderían, según el Plan Integral de Adecuación, a las aguas subterráneas que nacen en la quebrada Pezeta pues debido a sus características mineralógicas concentran alto contenido de metales en forma natural.
44. En este punto, es preciso indicar, que al desvirtuar en los ítems precedentes los descargos del administrado y concluir que el origen de las aguas afloradas al pie de talud de la relavera C, provienen de sus operaciones y por ende, estas estarían sujetas al cumplimiento de los LMP, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento, toda vez que no ha logrado acreditar que el origen de las aguas ubicadas al pie del talud de la relavera C, sean de origen natural.
45. Respecto de la excedencia de Zinc Disuelto a los LMP, el administrado presentó los resultados de monitoreo de noviembre 2015 a setiembre de 2018, donde se evidenció que, durante los monitoreos posteriores a la Supervisión Especial 2015, las concentraciones de Zinc en el punto V-01 se mantuvieron por debajo de los Niveles Máximos Permisibles.
46. En ese sentido, alega que en la Resolución Directoral se analizó erróneamente su responsabilidad respecto al exceso de LMPs, debido a que los reportes de años anteriores al 2018 sólo consideran metales totales y no metales disueltos; por lo tanto no se puede verificar que no se ha reportado excedencias en zinc disuelto, sin tener en consideración que los metales disueltos corresponden a una fracción de los metales totales, por ello se infiere que, al no exceder en metales totales¹⁶, tampoco se estaría excediendo metales disueltos e incluso la normativa que establece límites para metales disueltos establece un límite de concentración superior a aquella establecida para los metales totales.
47. Al respecto, tal como se ha señalado en el numeral 89 de la Resolución Directoral, durante todo el año 2018, el administrado no ha evidenciado excedencias del parámetro zinc disuelto sobre los LMP, por lo cual se consideró que el administrado había cesado su la conducta infractora; sin embargo, considerando lo manifestado por el administrado en su escrito de reconsideración, al cumplir con reportar valores de Zinc total menores a 3 mg/l¹⁷, para los años 2016 y 2017, estaría cumpliendo los LMP para el Zinc disuelto, ya que estos son una fracción del Zinc total.

¹⁶ Que es el conjunto de metales que engloba partículas mayores a 45 um.

¹⁷ Es preciso indicar que, el valor para el LMP referente al parámetro Zinc Disuelto es de 3mg/l, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. No obstante, es preciso indicar que, el cese de la conducta infractora evidenciado con posterioridad a la fecha de su comisión, no desvirtúa el incumplimiento referido a la excedencia en el parámetro del Zinc disuelto para el punto V-01, la cual fue evidenciada en la Supervisión Especial 2015, toda vez que los LMP deben de ser de cumplimiento en todo momento, situación que no fue acreditada por el administrado, por lo que queda acreditada la responsabilidad del administrado respecto a este incumplimiento.
49. En tal sentido, se ratifica lo afirmado en la Resolución Directoral, respecto de que, los excesos de LMP materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respectivamente, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 8, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
50. Por lo expuesto, corresponde, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Kolpa S.A.** contra la Resolución Directoral N.° 3004-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07521004"



07521004